

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2021-00648-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que obra derecho de petición formulado por el representante legal del extremo accionante, mediante el cual solicita requerir al pagador de la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, así como, iniciar incidente de desacato contra este conforme lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Sea lo primero indicar respecto a la formulación del derecho de petición dentro de procesos judiciales que en sentencia T-172 de 2016 la Corte Constitucional, indicó sobre el particular lo siguiente:

*“El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:*

*“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”.*

*El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida.*

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la*

*actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial...”*

Así las cosas, el Despacho procederá a pronunciarse respecto a las peticiones incoadas por el representante legal del extremo activo, sin que ello implique que se le dé trámite de derecho de petición, en tanto que se trata de un asunto ligado al proceso; por lo cual prevalecen las normas que rigen el proceso ejecutivo.

Previo a darle trámite a la solicitud de requerimiento al pagador, este Despacho ordena REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte al presente proceso el certificado del envío del oficio No. 5784 de fecha 9 de diciembre de 2021, dirigido al pagador de POLICIA NACIONAL, como quiera que en el expediente no obra constancia o soporte de su remisión.

En lo que respecta al incidente de desacato que se pretende incoar contra el pagador de la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el memorialista deberá tener en cuenta que a la fecha no obra en el plenario constancia de entrega de la comunicación dirigida al destinatario de la orden de embargo y responsable de su cumplimiento, por ende, no es procedente iniciar con el trámite incidental deprecado.

Adicional a lo anterior, el incidente deberá formularse conforme las reglas procesales establecidas en la Ley 1564 de 2012, y no, conforme lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 como quiera que esta es una norma especial que regula el trámite de la acción de tutela, y no es aplicable al proceso ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**  
**Juez**

SMOA-